



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
INSTANCIA: SEGUNDA

Sería pertinente, en Sala de Decisión, decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2015 dictada dentro del presente proceso por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, pero del estudio del expediente, se observa que el suscrito Magistrado Ponente se encuentra impedido para fallar el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A y el 141 del C.G.P., por la remisión que hiciera el citado artículo 130.

Para el caso *sub lite*, considera el suscrito Magistrado Ponente que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 130 numeral 4 del C.P.A.C.A. a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Lo anterior, con fundamento en que mi compañera permanente, con la que conviví desde hace más de once (11) años de forma ininterrumpida y singular, la



abogada LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, es contratista del demandante MUNICIPIO DE SINCELEJO, ente territorial con el cual suscribió el día 29 de julio de 2015, el contrato N° 533-2015 y con vigencia de 5 meses.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 141 del C.G.P., menester es, por las razones *ut supra*, enviar este proceso al Magistrado que me sigue en turno, el Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, para que se surta el trámite consagrado en el numeral 3 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento del suscrito Magistrado Ponente, conforme las razones indicadas en el aparte motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al Magistrado que me sigue en turno, el Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, para que se surta el trámite consagrado en el numeral 3 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado